



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	73001-31-03-005-2022-00185-00
<b>Accionante:</b>	ROBINSON JAVIER MOSQUERA TAYO
<b>Accionada:</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS-META
<b>Asunto:</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor ROBINSON JAVIER MOSQUERA TAYO en contra de **CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS-META.**

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que el 5 de julio del año en curso, presentó dos peticiones al Establecimiento Carcelario de Acacias-Meta. La primera, al área de Registro y Control solicitando los certificados de trabajo, estudio y enseñanza número 18176824 y 18479206. Y el segundo al Área Jurídica del Centro Penitenciario, solicitando dichos cómputos.

De igual manera, el área jurídica del COIBA de Picalaña ha solicitado en dos ocasiones el computo de los términos correspondientes, mediante oficio N° 2022EE0068278 del 28 de abril de 2022 y otra el 8 de julio de 2022, sin que hasta el momento el establecimiento accionado haya emitido respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones:**

- Solicita que se tutelen los derechos invocados dentro de la presente acción de Tutela.



- Para los fines anteriores, solicita se ordene a la accionada para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emita respuesta en debida forma y de fondo a la solicitud elevada el pasado 5 de julio del año en curso.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 12 de agosto de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

De igual forma se requirió a la Dirección EPC COIBA, y a la Dirección Jurídica EPC COIBA, para que, en el mismo término, se manifestaran con relación a los hechos que dieron origen a acción constitucional.

### **IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS-META**

Manifiesta esa accionada a través de la Oficina Jurídica, que solicitó a la oficina de Registro y Control, información atinente a los certificados de cómputos, enunciados en el escrito de tutela por la PPL ROBINSON JAVIER MOSQUERA TAYO, donde se pudo verificar que, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, siendo las 14:00 horas, fueron enviados los certificados deprecados, a la oficina de registro y control de COIBA.

En este orden de ideas, se da por entendido, que desde el 11 de julio de la presente anualidad, se acusó recibido del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, solicitando, con todo respeto, ordene a ese Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional (ERON), notificar al accionante y proceder a enviar esos certificados de cómputos al respectivo juez ejecutor, para que, si a bien lo tiene, proceda con el reconocimiento de la redención.



Por lo anteriormente expuesto y por no evidenciarse actualmente vulneración a los derechos invocados por el actor, solicitan DESVINCULAR a ese Establecimiento Penitenciario de la presente acción constitucional, al existir una carencia actual de objeto y configurarse un HECHO SUPERADO.

## **DIRECCIÓN EPC COIBA- DIRECCIÓN JURÍDICA EPC COIBA**

Guardaron Silencio

### **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **a. Competencia**

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

#### **b. Problema Jurídico.**

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, el Derecho Fundamental de Petición?*

#### **c. Del asunto a tratar:**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para evidenciar si existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.



### **5.1 Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
- (iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;



(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

## **5.2 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo



no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Descendiendo al asunto sub examine, advierte el Despacho que, de la respuesta de la entidad accionada, el señor ROBINSON JAVIER MOSQUERA TAYO recibió contestación a lo solicitado mediante escrito enviado por correo electrónico si bien no al accionante por cuanto se encuentra privado de su libertad; se evidencia que recibió respuesta al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalena a la dirección <redencion.epcpicalena@inpec.gov.co>, como obra en la respuesta allegada junto con los certificados anexos en el expediente digital de la presente acción, adjuntando respuesta a la petición de forma clara, completa y de fondo.

Encuentra el Despacho que la respuesta satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.



Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la parte actora.

#### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **ROBINSON JAVIER MOSQUERA TAYO en contra del CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS-META**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*.



**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMRO

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63daab52a90df0ddf5b7ec8763b56e9f32e335b1b149dae1b640f9a0e785412e**

Documento generado en 22/08/2022 08:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**